



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, diecisiete de abril del dos mil veinticuatro

La demanda de sucesión intestada del causante **Luis Ángel Gallego Quintero** promovida por **Leonila Gómez De Gallego**, quien comparece en calidad de cónyuge supérstite, **Gloria, Herman, Edgar y Fabian Gallego Gómez**, en calidad de hijos del referido causante, deberá ser inadmitida por no cumplir con los requisitos del artículo 82 CGP y siguientes y la Ley 2213 de 2022, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- Se indica en el hecho cuarto de la demanda que de la unión matrimonial entre el causante, Luis Ángel Gallego Quintero, y la señora Leonila Gómez de Gallego nacieron Gloria, Herman, Edgar, Fabian, Ludivia, Ruby y Luis Ángel Gallego Gómez, sin que se solicite la comparecencia de los tres (3) últimos, conforme a lo expuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.
- No puede aportarse una única dirección física de los convocantes. Debe identificarse, conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 CGP, dirección física y electrónica de cada uno.
- No se indica la dirección electrónica ni física de los señores Ludivia, Ruby y Luis Ángel Gallego Gómez.
- No se cumple el requisito exigido por el artículo 6 de la Ley 2213, esto es, acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos a los demás interesados, Ludivia, Ruby y Luis Ángel Gallego Gómez, por tanto, con el escrito de subsanación deberá acreditarse dicho envío, además de la subsanación y todos los anexos que acompañan la demanda y tal escrito, so pena de no considerarse debidamente subsanado el libelo.
- En el poder se evidencia que se otorgó mandato al profesional del derecho por parte de los señores Leonila Gómez de Gallego, en calidad de cónyuge supérstite, y de Edgar, Ruby, Gloria, Herman, y Fabian Gallego Gómez; sin embargo, en la demanda no se incluye como convocante a Ruby Gallego Gómez.
- El memorial poder se encuentra carente de autenticidad por parte de todos los mandatarios.
- No se anexa a la demanda la calidad de asignatarios de Ludivia, Ruby y Luis Ángel Gallego Gómez. Lo anterior de conformidad a lo señalado el numeral 3º del Art. 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del Art. 492 del ibídem.

- Los registros civiles de defunción, matrimonio y de los señores Gloria, Herman, Edgar y Fabian Gallego Gómez se encuentran carentes de autenticidad y la copia resulta incompleta, debiendo aportarse copia por ambos lados, para verificar si existen notas marginales.
- Tampoco se aporta el registro civil de nacimiento de Leonila Gómez de Gallego.

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir demanda de sucesión intestada del causante **Luis Ángel Gallego Quintero** promovida por **Leonila Gómez de Gallego**, quien comparece en calidad de cónyuge supérstite, **Gloria, Herman, Edgar y Fabian Gallego Gómez**, en calidad de hijos del referido causante, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado **Antonio María Patiño Arbeláez**.

CUARTO: Autorizar al abogado **Antonio María Patiño Arbeláez** para actuar solo para efectos del presente auto, en favor de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO

Jueza

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91409381f21227a03cf6742588a721e704c92b10fba766260da468fa3d023764**

Documento generado en 17/04/2024 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>